



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 141/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Entidad L.S., en nombre y representación de F.R.V.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: sustancia deslizante: aceite. Se estima la reclamación (EXP. 89/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El afectado declara que el día 5 de diciembre de 2003, a las 15.30 horas, cuando su vehículo, conducido por W.M.V.C., circulaba hacia Valsendero por la carretera GC-305, entre los puntos kilométricos 0,375 y 0,650, como consecuencia de una mancha de aceite, que entre ambos puntos kilométricos ocupaba 275 metros, en una curva cerrada de esa carretera, colisionó contra una de las vallas de protección de la misma, ya que como consecuencia de su paso sobre dicha mancha no pudo evitar perder el control de su vehículo produciéndose la referida colisión.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 7.¹

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, coma Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. Como señala en la Propuesta de Resolución, ha quedado debidamente acreditado que el daño sufrido por el interesado se debe a la existencia de una mancha de fluido indeterminado, ya que pudo ser líquido de frenos o aceite de motor entre otros, extendiéndose la mancha en un espacio de 250 metros, siéndole imposible al conductor del vehículo dominar éste como consecuencia de las características de la mancha, su extensión y composición. Esto se ha demostrado por medio de lo dispuesto en las Diligencias abiertas por la Policía Local de Valleseco, siendo ratificadas por el agente interviniente en su declaración testifical.

3. La Corporación señala en su Propuesta que los hechos han quedado acreditados no sólo por los medios probatorios anteriormente citados, sino porque se recibieron varias denuncias similares de vecinos en la zona, lo que viene a confirmar lo que acaba de apuntarse.

4. En este caso, por tanto, queda perfectamente acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento inadecuado del servicio público de carreteras.

5. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, otorgándose al afectado una indemnización de 1.601,67

euros, cantidad que se corresponde con la valoración pericial de los daños presentada por el interesado correspondiéndole además la debida actualización en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el periodo de tiempo transcurrido entre la reclamación y la Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse al interesado, incrementando la cantidad solicitada conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.